------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. C. Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., J. A. y Otros c/ N., P. F. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 172 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 27 de diciembre de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS - FLASS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 12 de junio de 2023? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación intentados: a fs. 172 por el demandado Dr. P. F. N. y concedido a fs. 173 con efecto diferido y articulado contra la providencia dictada a fs. 169; y las apelaciones concedidas a fs. 261 deducidas: por los actores, con agravios deducidos a fs. 281/283vta. (ID 1221909) y no respondidos por el apelado; por el letrado accionado y conforme agravios que manifestó en su memorial de fs. 284/304vta. (ID 1221916), los que fueron respondidos por la contraria a fs. 306/309vta. (ID 1242836) como así también la apelación intentada por el Lic. M. A. M. (ID 1125823) por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, éstos últimos enderezados contra la sentencia definitiva dictada en la instancia de origen y que luce agregada a fs. 232/264, la que decidió: hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por J. A. R., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad S. N. R. (hoy mayor de edad) y A. E. R., B. M. R. y M. C. R. contra el Dr. P. F. N. y en su consecuencia condenó a este último a abonar a los actores la suma de $ 1.550.096,72.- en concepto de resarcimiento por los rubros que detalla en sus *Considerandos*, sumas a la que deberá adicionársele los intereses que indica; impuso las costas del proceso al demandado vencido y reguló los honorarios de letrados y peritos que asistieron a las partes.----------

-----Para resolver como lo hizo, el judicante, luego de fundar razonablemente

su decisión (art. 3 CCyCN) ponderando la prueba en los términos en que lo prescribe el art. 390 del rito provincial, encontró responsabilidad del accionado Dr. P. F. N. en la práctica profesional desplegada en los expedientes analizados (a. Caducidad decretada en BLSG que provocó daño emergente de la obligación del pago de la tasa de justicia; b. Promoción de demanda sin interponer el pertinente reclamo administrativo previo, derivándose el rechazo de la acción y la imposición de costas a los actores; c. Inicio prematuro del nuevo juicio por daños sin esperar las resultas de aquél BLSG donde se había planteado la perención de la instancia e invocando una norma que no correspondía (Ley de Defensa del Consumidor –LDC-), originándose una nueva obligación tributaria. Y todos los trámites referidos culminando con la imposición de costas a los aquí actores, concluyendo en definitiva que se faltó a los deberes específicos que la profesión impone y que tal responsabilidad deriva de una infracción típica a ciertos deberes propios de la actividad ya que todo aquel que la practique debe poseer conocimientos teóricos y prácticos propios de ella y obrar con la diligencia y previsión necesarias con arreglo a las reglas y métodos que correspondan.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 325 y practicado a fs. 326 el sorteo que prescribe el art. 271 y que da cuenta del orden de votación en esta sentencia, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, adelantando que por una cuestión de método, en primer lugar ponderaré las quejas del accionado y luego las de los actores y perito.----------

-----2. Inicialmente se impone advertir que conforme surge de la providencia dictada por Presidencia a fs. 278; de las constancias de notificación digital agregadas a fs. 280 y de la lectura del memorial de agravios incorporado por el accionado apelante de fs. 284/304vta., observo que el quejoso pretende cumplir la carga impuesta por el art. 263 inc. 1 del rito provincial con el ofrecimiento de prueba manifestado en el pto. IV.- de su memorial (v. fs. 304) y en relación a su SÉPTIMO AGRAVIO (v. fs. 297vta./300vta.).---------

--------Habiendo ponderado las últimas manifestaciones del apelante y lo planteado oportunamente a fs. 172 y vta., advierto insuficiencia argumentativa del recurrente para relacionar lo decidido a fs. 169; la

apelación deducida a fs. 172 y vta.; el recurso concedido a fs. 173 y lo expuesto en el memorial que corre agregado. En su función, entiendo desierta aquella apelación primigenia y en su consecuencia, estimo adquiere firmeza la providencia dictada por el *a quo* a fs. 169.----------

-----A todo evento, tal y como lo sostuvo el judicante a fs. 169, la labor desarrollada por los profesionales en mérito a su calidad, eficacia y extensión será tenida en cuenta a fin de la regulación de honorarios en oportunidad de dictar sentencia y siendo que conforme lo edicta el art. 263 inc. 1ro. CPCC corresponde fundar en el plazo de cinco (5) días aquellos recursos que se hubiesen concedido con efecto diferido y ninguna mención ni remisión se hace en el memorial que trato a aquél, y atendiendo al resultado habido, corresponde reconocer firmeza a la providencia de fs. 169. **Así lo voto**.----------3. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios introducido por el demandado (ID 1221916) y deducido contra la sentencia definitiva, advierto que, haciendo reserva de articular recurso por inconstitucionalidad y del caso federal, funda inicialmente la nulidad de sentencia que pretende y persigue, y así dice que en los autos "*R., J. A. y Ots. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. Nro. 448/16 del registro del Juzgado Universal de Lago Puelo) el Sr. J. A. R. actuó por su propio derecho y en representación de sus dos (2) hijos menores de edad (S. N. y A. E.). Que dicho trámite no prosperó al haberse hecho lugar a la excepción opuesta por la accionada, ordenándose el archivo de las actuaciones, siendo dicha decisión luego confirmada por este Cuerpo.----------

-------Indica que en dicho proceso se han vulnerado los derechos de S. N. y A. E. R. puesto que en las oportunidades procesales previas al dictado de las interlocutorias referidas en el párrafo que precede, no se ha corrido vista al Ministerio Público de conformidad con lo reglado en el art. 103 inc. a CCyCN. y el bloque convencional federal. Así, estima el quejoso, que "*…dicha transgresión acarrearía la nulificación de todo lo actuado con posterioridad…*" y en su consecuencia de todos aquellos expedientes judiciales que tramitaron con posterioridad, ello en función del efecto cascada o dominó.----------

-------Se ocupa luego de transcribir el mentado art. 103 CCyCN y calificada doctrina que se explaya sobre los alcances de la norma para concluir

sosteniendo que dicha transgresión fue oportunamente señalada por el apelante en el memorial de agravios deducido contra la primigenia decisión del judicante, afirmando ahora que en la decisión arribada "*…el a quo contrapuso a rajatabla su propio criterio como el de la CANO y Superior Tribunal de Justicia no teniendo en miras el interés superior de los derechos de los niños en dichos autos…*" cuando debió rechazar la excepción de falta de habilitación opuesta por la demandada Provincia del Chubut y pide declare este Cuerpo la nulidad de lo actuado en su oportunidad como así también de todo lo actuado con posterioridad.----------

-----Asumiendo ahora el tratamiento del planteo opuesto por el letrado quejoso, es del caso señalar que la actuación del Ministerio Público (de Menores) es *complementaria* en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida (ej.: donde se discute el cuidado personal de los hijos). La falta de intervención causa la nulidad relativa del acto, es decir, que puede ser subsanable si así conviene a los intereses de la persona y no le genera un perjuicio, ya que no está comprometido el orden público (arts. 386 y 388 CCyCN).----------

Ahora bien, este Cuerpo ha tenido ocasión de manifestar en la SIC Nro. 89/2017 CANO de fecha 19.05.2017 (citada por el quejoso), que: "*Resulta un recaudo o requisito que no vulnera el derecho a la jurisdicción, no niega el acceso de justicia sino que se refiere al cumplimiento de un requisito de admisibilidad previo a la demanda judicial.*----------

-----"*El derecho a la jurisdicción queda satisfecho porque no impide la vía judicial sino que la condiciona en procura de lograr una rápida solución al conflicto.*----------

-----"*Tampoco esta exigencia ha sido considerada una instancia inútil por cuanto la finalidad es conceder a la Administración una etapa conciliadora previa a fin de darle una oportunidad a través de un reclamo simple, sin fórmulas sacramentales, limitado temporalmente para revisar sus acto y, salvar errores tendiente a evitar que sea sometida a un juicio.*"------A todo evento, es del caso ilustrar al apelante en el sentido que la finalidad del reclamo administrativo previo consiste en producir una etapa conciliadora anterior al pleito, que dé a la administración la posibilidad de revisar el caso,

salvar algún error y promover el control de legitimidad de lo actuado por los órganos inferiores (CSJN; *Fallos*: 332:1629; 324:3335; 314:725; 311:689; 297:37). Asimismo, aquel Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores que la reclamación administrativa previa es requisito para la exigibilidad judicial del derecho, pero no para su génesis (*Fallos*: 301:1078) y, por lo tanto, la exigencia de la reclamación administrativa previa tiene por objeto sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos, evitando juicios innecesarios, y constituye una facultad que puede ser renunciada y de la que se puede prescindir en supuestos justificados como por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento (*Fallos*: 332:1629; 313:326; 312:2418, 1306; 297:37, entre muchos otros), pues son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal y que importan un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional (Fallos: 332:1629; 324:3335), renuncia que no se ha manifestado en el presente caso.----------Continuando el tratamiento de la queja deducida, es del caso señalar que "*Las nulidades sólo pueden declarase a instancias de las personas en cuyo beneficio se establecen*." (cfr. cita doctrinaria invocada por el propio apelante al pto. II de su libelo) y no habiendo planteado aquélla nulidad oportunamente como así tampoco aparece en esta instancia articulada por los beneficiarios de aquélla; y asumiendo el carácter relativo de la misma ("*Actuación principal y complementaria del Ministerio Público: el artículo 103 CCyCN*"; autores OLMO, Juan P. y MENDIONDO, Nurit; publ. en "*Estudios sobre Jurisprudencia*"; *Ministerio Público de la Defensa; Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia*; cfr. al sitio web *https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3830/1/2016.3.%20Actuación%20principal%20y%20complementaria%20del%20Ministerio%20Público%20el%20artículo%20103%20CCyCN.pdf*), concluyo así que la nulidad deducida debe desestimarse sin más, y **así lo voto**.----------3.1. *Su primer agravio*: Luego de plantear su propia postura acerca de la ponderación de la prueba, con apoyo en doctrina que individualiza y transcribe, como así también de referir el método con que expondrá en su memorial, en primer término se alza sustancialmente por la prescindencia

expuesta por el *a quo* -en la sentencia que hoy pone en crisis – del contrato de locación de servicios suscripto por el aquí actor y el apelante (no acompañado a la demanda por los actores, pero sí por el Dr. N. y luego reconocido por aquéllos), en particular su apartado "XII.II. – PRUEBA DOCUMENTAL." y que disponía en su cláusula Primera: que: "*LOS MANDANTES encomiendan al MANDATARIO, y este acepta, la realización del patrocinio letrado en juicio civil por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento provocado por una descarga eléctrica de la Sra. A., A., prosecución del juicio y cobranza extrajudicial contra los legitimarios pasivos que resulten susceptibles de responsabilidad en la causalidad del hecho disvalioso, como asimismo, la promoción de demanda del beneficio de litigar sin gastos y encomienda especial para elegir consultor técnico especialista en ingeniería eléctrica a fin de elaborar informe técnico pericial y acompañamiento a lo largo del proceso judicial.", y en su cláusula Tercera: se estableció que: "(…) Queda eximido EL MANDATARIO por LOS MANDANTES de la responsabilidad solidaria para responder por las costas de las labores encomendadas*.". En concreto se agravia también por haberse hecho lugar a la cuantificación de daños desconociéndose los términos de aquel contrato de locación de servicios y por el despojo de todos los honorarios regulados en favor del propio Dr. N. violentando sus derechos humanos, "*…generando el Dr. Gregorio (en la aplicación de su sana crítica) con su decisorio un enriquecimiento ilícito para los Sres. R. y un empobrecimiento ilícito para el Dr. N. (conf. Art. 1794 C.C.C.N.), sin mencionar la vulneración a este último de su dignidad como trabajador y a sus derechos patrimoniales y personalísimos como ser humano (Art. 14 CN y del Bloque Federal Convencional (BFC))*." ----------
------Entiendo que entre actores y demandados existió una relación contractual y, en su función, interpretando el contenido de la cláusula transcripta, corresponde decir que a mi juicio aquella eximición que invoca el quejoso opera en tanto y cuanto haya desplegado en el caso su actividad profesional con prudencia y diligencia, utilizando sus conocimientos y artes en derecho, desplegando sus estrategias procesales encaminadas al logro del objetivo final (esto es, obtener sentencia condenando la reparación del daño irrogado), cuestión que, conforme lo expondré al tiempo de tratar los siguientes agravios, no advierto en el presente caso. En su virtud, el agravio

debe desestimarse y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------
-----3.2. <u>*Segundo agravio*</u>: Su segundo agravio sobreviene por haberle el *a quo* endilgado responsabilidad profesional por mala praxis al quejoso y la cuantificación del daño causado por este a los actores integrando dicha cuantificación con los honorarios regulados y cuantificados al Dr. N. en esas actuaciones más la tasa de justicia (capital e intereses) determinada, y transcribe la parte pertinente de la sentencia que aquí ataca.----------
-----Sostiene el apelante que no contestar el traslado dispuesto de la excepción articulada por la demandada Provincia del Chubut en los autos "*R., J. A. y Ots. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. Nro. 34/2017 CANO -Nro. 448/16 del registro del Juzgado Universal de Lago Puelo -) resulta privativo de su estrategia procesal en el juicio y que prueba de su correcto accionar es que, luego de consentida la sentencia interlocutoria confirmada por esta Cámara, los actores promovieron aquel reclamo administrativo previo extendiendo el apoderamiento en su favor.--
-------Se ocupa luego de distinguir la actuación del letrado como apoderado o patrocinante y del distingo entre su obligación de medios y de resultado, recurriendo nuevamente a doctrina que transcribe.----------
------Tengo para mí que cuando se trata de apreciar la culpa del profesional es necesario recurrir al arquetipo del "*buen profesional*" de la especialidad de que se trate. O sea que, para apreciar si ha mediado o no culpa del letrado, habrá que comparar su comportamiento con el que habría tenido un profesional prudente, munido del bagaje de conocimientos que era dable exigir en las mismas circunstancias, teniendo en cuenta que el error de orden científico no es constitutivo de culpa si resulta excusable.----------
------También que, respecto a la culpa profesional, el problema obviamente no es sencillo, dada la dificultad que exige para precisar los límites del incumplimiento en las obligaciones resultantes del ejercicio de las profesiones liberales; cuestión que parte de la circunstancia de que quienes la ejercen tienen atribuida una facultad discrecional bastante amplia para el cumplimiento de sus deberes. Debemos tener presente que el abogado disfruta siempre de aquella particular discrecionalidad en el cumplimiento del mandato que le consiente la elección de los medios que estime más idóneos para dar solución a cada caso concreto sometido a aquél por su cliente. Por último, tampoco puede estimarse como incumplimiento el mero

resultado negativo de la labor realizada, atento que, en general, se trata de obligaciones de medios y en cuyo cumplimiento se requiere prudencia y diligencia (tal el caso en análisis) y no de resultado.----------
------En su virtud, la responsabilidad profesional no existe cuando median errores de carácter científico, pero subsiste en los casos de impericia, esto es: el olvido u omisión de las precauciones que la prudencia ordinaria prescribe, es decir, de aquellas reglas admitidas por todos como ciertas. En todos los casos, ya se trate de mandato, locación de obra, etc., la responsabilidad del abogado es estrecha y grave. La compromete el solo desconocimiento del derecho que profesa y practica, el consejo dado a la ligera sin el conocimiento previo del asunto y el estudio del derecho que lo rige, la inadvertencia a su cliente de los peligros de una situación en que puede verse envuelto. Tales actos positivos o negativos del abogado, pueden ser calificados como fruto de su negligencia y por lo tanto, generadores de responsabilidad a favor de su cliente por los daños que éste experimente.---
------Entiendo así mismo que los considerandos de una sentencia no se miden, ni se pesan, desde que no se trata de una cuestión de cantidad, sino que constituyen los argumentos, el análisis de la prueba, la propia convicción del juez -y aún su experiencia- a los fi. de nutrir la parte dispositiva de la sentencia.----------
------Sin perjuicio de lo dicho, estimo que de acuerdo con la relación jurídica vinculante que existió entre los actores y el demandado a los fi. de la tramitación de un juicio de daños y perjuicios, percibo que tal relación, lo fue de carácter contractual en función del contrato de locación de servicios suscripto y que consecuentemente de ésa índole, es la responsabilidad que correspondía atribuir al aquí demandado, toda vez que la génesis de la mala praxis que se enrostra se nos presenta con la asistencia letrada brindada por el Dr. N. a los señores R. al tiempo de promoverse los autos "*R., J. A. y Ots. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. Nro. 34/2017 CANO -Nro. 448/16 del registro del Juzgado Universal de Lago Puelo -) sin haberse articulado el reclamo administrativo previo que prescribe el art. 76 de la Ley I N° 18 de Procedimiento Administrativo (DJP) y sin haber indagado el letrado acerca de los precedentes habidos en idénticos temas, cuestión ésta que es de la mayor injerencia para resolver los agravios deducidos, no tanto por la ponderación del resultado posible, sino atendiendo en qué medida fue

receptado por la jurisdicción competente, según los antecedentes, circunstancias y prueba allí evidenciados y que –suficientemente valorados como ya dije por el magistrado - direccionaron su pronunciamiento (en idéntico sentido, cfr. L. 317602; "*L. I. c/ C. P. D. s/ daños y perjuicios*"; CNCIV, SALA B; sent. del 29.11.2001).----------

-----Ahora bien, siguiendo el razonamiento expuesto en los párrafos que preceden y ya conocido el resultado del proceso (que hizo lugar al planteo de falta de habilitación de la instancia opuesto por la accionada Provincia del Chubut) no quedan dudas a mi juicio que el procedimiento ajustado a derecho hubiera sido promover el reclamo administrativo previo que habilita –ante su silencio o rechazo– a promover la pertinente acción en esta jurisdicción.----------

------Así, aquella negligencia del letrado que señalé no se neutraliza ahora con la invocación de la ausencia de participación del Ministerio Público de menores que invoca el apelante en su memorial, pues como sostengo, en la acción promovida primigeniamente ("*R., J. A. y Ots. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. Nro. 34/2017 CANO Nro. 448/16 del registro del Juzgado Universal de Lago Puelo -) no se encontraba comprometido el orden público y la nulidad que hoy se pretende debería ser invocada por los beneficiarios de ella y no lo han hecho.----------

----Es criterio uniforme en la jurisprudencia -y que comparto-, considerar que "*Para apreciar si ha mediado culpa del abogado, debe compararse su comportamiento con el que habría seguido un profesional prudente y munido del bagaje científico exigible, colocado en las mismas condiciones. El error de orden científico, no es constitutivo de culpa, es excusable porque el abogado no es oráculo que puede predecir cuál será una sentencia futura. El abogado no está obligado a tener éxito sino a hacer lo conducente a ello. Pero la omisión de precauciones que la prudencia ordinaria prescribe, así como de las previsiones comunes, configura la culpa. La responsabilidad profesional, no existe cuando median errores de carácter científico, pero subsiste en los casos de impericia, o sea, olvido de las precauciones que la prudencia originaria prescribe, de las reglas admitidas por todos como ciertas. En todos los casos, ya se trate de mandato, locación de obra, etc., la responsabilidad del abogado es estrecha y grave. La compromete el solo desconocimiento del derecho que profesa y práctica, el consejo dado a la*

ligera sin el conocimiento previo del asunto y el estudio del derecho que lo rige, la inadvertencia a su cliente de los peligros de una situación en que puede verse envuelto. Tales actos positivos o negativos del abogado, pueden ser calificados como fruto de su negligencia y por lo tanto, generadores de responsabilidad a favor de su cliente por los daños que éste experimente en virtud de aquellos actos" (cfr. LL 1994-I-362).----------

------Coincido con López Mesa en que: "*La responsabilidad de los profesionales es una parte de la responsabilidad civil, es justamente aquel segmento que trata la responsabilidad en que incurren quienes poseen conocimientos específicos en alguna rama derivados de una formación universitaria, terciaria o especial, y por ello son cargados con obligaciones más intensas que un simple ciudadano*." (LÓPEZ MESA, Marcelo J.; "*Tratado de la Responsabilidad Civil*" Dir. conjunta con TRIGO REPRESAS, Feliz A. y 2ª ed. La Ley, tº III, Pág. 455).----------

-------Así, aparecen como notas distintivas y especiales de las profesiones liberales la autonomía técnica, el dominio, el control, la habitualidad, la reglamentación, la presunción de onerosidad, la organización, la idoneidad, la especialidad, los conocimientos y la superioridad científica que consecuentemente trae aparejada una acentuada responsabilidad.----------

------Es entonces que, con sustento en tal concepción de la responsabilidad profesional y sus alcances, y de la lectura de los expedientes tramitados, estimo que la queja no puede prosperar en esta Sede. **Así lo voto**.----------

-----3.3. <u>*Tercer agravio*</u>: Al deducir su tercera queja, el apelante se agravia por lo resuelto por el *a quo* al pto. b. HONORARIOS (v. pto. 3. ANÁLISIS de la sentencia arribada a esta Sede en grado de apelación y que luce agregada a fs. 232/258vta. de estos autos –esto es mío -), transcribiendo los párrafos pertinentes y que motiva su alzamiento.----------

-----Funda su queja en la cláusula tercera in fine del contrato de locación de servicios suscripto con los Sres. R., y con relación a la oficiosidad o eficacia de la actividad profesional de N., invoca su conformidad con las acciones del letrado y ellas están dadas y ratificadas por los escritos de apelación contra lo resuelto respecto a hacerle lugar a la excepción de habilitación de instancia, la suscripción del memorial de agravios y el otorgamiento de un acta poder para iniciar el posterior reclamo administrativo hasta su culminación, y, posteriormente volver a suscribir una nueva demanda por

daños y perjuicios (Expte. N° 641/2017). Insiste en que los aquí actores siempre tuvieron conocimiento del derrotero de los procesos y de las consecuencias, agregando que no resulta ni inoficioso ni ineficaz el despliegue del trabajo profesional realizado por la sola razón de que el resultado de dicho expediente no fuera el esperado por los Sres. R., toda vez que su labor (contrato de locación de servicios y su actuación como letrado patrocinante y NO como apoderado) es una obligación de MEDIOS y no de RESULTADOS (a diferencia de un letrado apoderado), como, asimismo, conforme a lo preceptuado por el Art. 774, inciso a. del CCCN (las mayúsculas se corresponden con el original).----------

------En concreto, lo agravia que se lo condene por honorarios que no fueron pagados por la contraria, erigiéndose lo resuelto en un enriquecimiento sin causa en favor de los actores.----------

------No cabe duda para mí que el daño emergente sobreviniente a la mala praxis ponderada aparece evidente. También resulta de toda evidencia que el juez **está obligado a resolver (arts. 168 y 169 de la Constitución provincial** y mencionados al inicio de este voto**) mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3 CCyCN) y** de manera **expresa, positiva y precisa** la cuestión sometida a su jurisdicción (art. 34 inc. 2do. y 165 inc. 6 CPCC), y puesto en tal tarea (misma norma citada), al tiempo de condenar el pago de daños y perjuicios, **fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación** (art. 167 1er. párr. CPCC).----------

-----Dentro del acotado margen de discrecionalidad que dichas normas proveen al judicante, el *a quo* ha debido recurrir, según su ciencia y conciencia a mecanismo alguno que le permita determinar aquél monto de condena, y así lo ha hecho, resultando razonable y congruente lo decidido en atención a las pretensiones deducidas en el proceso no advirtiendo arbitrariedad en su decisión pues no es el resultado de un espíritu libre actuando conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho. Tales formalidades son respetadas en el decisorio hoy puesto en crisis y lo manifestado por el quejoso en su agravio no alcanza para conmover lo resuelto. Es su consecuencia que el agravio así deducido deba desestimarse sin más, y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------3.4. <u>*Cuarto agravio*</u>: Al deducir su cuarto agravio, se queja el apelante por la condena decidida en orden a que se abone la totalidad del capital de la tasa de justicia ($ 285.000,-) más los intereses por no haberla abonado en tiempo y forma los obligados a su pago, esto es, los Sres. R. ($ 142.500,-) más los intereses a reliquidarse conforme pautas de la Oficina de Tasas (SICAL), y todo ello en relación a los autos "*R., J. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Daños y perjuicios*" (Expte. 448/2016 del registro del Juzgado de origen)".----------

------En apoyo de su impugnación invoca el contrato de locación de servicios suscripto con los Sres. R. y por condenarlo a pagar los intereses de dicho capital de tasa judicial determinado por la Oficina correspondiente por no haberlos abonado éstos (los Sres. R.) en tiempo y forma siendo estos los obligados tributarios a su pago y no el aquí accionado Dr. N.. Asimismo, se agravia que además le sume los intereses hasta la actualidad según lo determine nuevamente la Oficina de Tasa Judicial. Respecto a ello –dice - es irrazonable la condena por los intereses de un tributo cuya obligación a su pago estaba en cabeza de un tercero. Entiende que lo decidido implica una confiscación a su patrimonio que genera un enriquecimiento ilícito en favor de los actores, vulnerándose así sus derechos humanos garantizados por el Bloque Federal Convencional.----------

------La inoportuna invocación de la cláusula tercera del Convenio inicialmente suscripto entre las partes ya ha recibido suficiente respuesta más arriba.----------

------El perjuicio irrogado a los actores en virtud de la mala praxis representada en este caso por la caducidad de instancia decretada en el trámite del beneficio de litigar sin gastos, deviene de la circunstancia de que en virtud de aquella caducidad ya firme, compromete a los aquí actores a abonar aquellos importes, y ello *per se* constituye un daño emergente que debe necesariamente resarcirse.----------

------No se advierte enriquecimiento ilícito alguno sino y más bien la consecuencia de una conducta imprudente, desidiosa y descuidada del accionado, -reconocida más adelante- que, conforme lo vengo diciendo, debe responder en orden a la mala praxis acreditada.----------

------En su virtud, el agravio en tratamiento tan sólo pone de manifiesto el desacuerdo del apelante con lo resuelto por el *a quo* y la disconformidad

evidenciada y las circunstancias que la sustentan no alcanzan a enervar lo decidido en la instancia de origen y así, la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

-------3.5. *Quinto agravio*: En ocasión de articular esta queja, y luego de reconocer el incumplimiento de su carga en los autos "*R., J. A. y Otros s/ Beneficio de Litigar sin gastos*" (Expte. 451/2016 del registro de origen) se agravia de lo resuelto por el *a quo* respecto a la condena al apelante por haber recaído en él dicha responsabilidad profesional. Destaca y valora su profesionalismo demostrado en forma previa a decretarse la caducidad de instancia en ese proceso estimando que corresponde sólo reparar la chance perdida y no la totalidad del monto por tasa de justicia.----

----De idéntica manera se agravia por la condena equivalente a la regulación y cuantificación de sus honorarios, como, también por incluirse en dicha condena los honorarios regulados y cuantificados a la Dra. C. (letrada de la contraria), remitiéndose a lo manifestado en sus tercer y primer agravios, y acerca de los cuales –continúa diciendo - los actores no produjeron prueba en autos de que les hubieran pagado a dicha letrada, siquiera que esta hubiera ejercido su derecho a reclamárselos hasta la fecha en que presentaron su demanda al Dr. N., ni como hecho nuevo durante dicho estadio procesal, y, que a la fecha de la sentencia apelada, estos habrían prescripto (conf. arts. 2554, 2558 y 2560 CCyCN).----------

-----En orden al agravio que trato lo ofende asimismo la omisión de ponderarse al decidir el contrato de locación de servicios suscripto con los Sres. R. y pide sólo prospere la cuantificación en cuanto al daño moral irrogado.----------

-------Ponderando lo expuesto, no puedo omitir una referencia a la conducta profesional desplegada por el accionado, quien hallándose en pleno trámite la caducidad de instancia en el beneficio de litigar sin gastos primariamente promovido y habiéndose hecho lugar a la defensa de falta de habilitación de la instancia opuesta por la Provincia accionada en la primigenia acción por daños y perjuicios, promovió el segundo juicio por daños y perjuicios contra la Provincia, por los mismos hechos pero fundándola, a fin de no abonar tasa de justicia, en las reglas del derecho consumeril, refiriendo de idéntica manera el trámite del beneficio mencionado al inicio de este párrafo.--------

------Tal planteo, que entiendo temerario, implicó asumir un riesgo cierto

de que los actores tuvieran que afrontar el pago de aquella tasa de justicia, y tal posibilidad debió ser advertida por el letrado demandado. El perjuicio patrimonial irrogado resulta palmario, no apareciendo conmovido por las alegaciones del quejoso y el Convenio invocado no resulta exculpatorio para el letrado. El agravio debe a mi juicio rechazarse. **Así lo voto**.----------

------3.6. <u>*Sexto agravio*</u>: El presente agravio refiere lo resuelto en orden a los autos "*R., J. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. Nro. 641/2017) y la interpretación realizada por el judicante en cuanto a la responsabilidad del quejoso estimando que yerra el *a quo* al ponderar cómo debería haber actuado el aquí apelante con fundamento en la "*lex artis*" y atribuyendo que existen reglas empíricas taxativas en la estrategia abogadil para el logro de resultados.----------

----Vale señalar que el agravio que trato refiere a la segunda demanda que por daños y perjuicios promoviesen los Sres. R., luego de haberse cumplido con el trámite del reclamo administrativo previo, pero antes de haberse resuelto la caducidad de instancia en los autos mencionados al inicio de este punto.----------

------Se agravia de que el *a quo* resolviese haciéndole lugar a la indemnización reclamada por los actores por la suma de $ 427.000,- (daño emergente) con más los intereses a reliquidarse conforme pautas de la Oficina de Tasas (SICAL). También por cuanto a la fecha de la iniciación de esta demanda contra el Dr. N. por mala praxis no estaba determinada ni había sido intimada la parte actora (los Sres. R.) por la Oficina de Tasa Judicial a que abone dicha cifra en concepto de capital e intereses por su no pago y no reconocerse el contrato de locación de servicios suscripto con los Sres. R. referenciado más arriba.----------

--Entiende que lo decidido implica una nueva confiscación a su patrimonio que genera un enriquecimiento ilícito en favor de los actores, vulnerándose así y de manera reiterada sus derechos humanos garantizados por el Bloque Federal Convencional.----------

-----El agravio en análisis recibió suficiente respuesta en el punto anterior, y conforme al criterio expuesto, el agravio deberá ser rechazado. **Así lo voto**.----------

-----3.7. <u>*Séptimo agravio*</u>: Esta queja se relaciona con los autos "*R., J. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. Nro. 641/2017) y se endereza contra el monto condenado por el rubro daño moral a su

respecto. Se ocupa en transcribir la parte pertinente del fallo puesto en crisis y se remite a sus manifestaciones anteriores.---------

----Retoma su crítica y transcribe lo manifestado por el judicante en el Expte. 339/2019 de ejecución de honorarios promovido por el propio Dr. N. (autos "N., P. F. c/ R., J. A. y Ots. s/ Ejecución de Honorarios").----------

------Pasando por alto sus inoportunas expresiones, dice que se atacan sus emolumentos en detrimento de la dignidad profesional del apelante y omitiéndose meritar el carácter alimentario de éstos; relata el derrotero de ese proceso que culmina con la subasta de un vehículo automotor y el importe percibido por el quejoso; la impugnación formulada al dictamen pericial rendido en autos por el Lic. M.; las denuncias por falso testimonio realizadas por el Dr. N.; invoca la doctrina de los propios actos con cita doctrinaria en su apoyo; relata el devenir de una acción promovida por el apelante contra el nombrado Lic. M.. Se agravia pues con dicha condena porque es confiscatoria y atenta contra los derechos de su propiedad ya adquirida (regulación y cuantificación de sus honorarios), la dignidad como persona y por su profesión (derechos personalísimos) y porque no existe prueba rendida en los presentes autos por los actores Sres. R. que acredite que hayan cancelado la totalidad de los honorarios regulados y cuantificados al Dr. N. en los expedientes referenciados por el Dr. Gregorio para imponer dicha condena abusiva.-------

----Concluye invocando nuevamente una vulneración de sus derechos humanos garantizados por el Bloque Federal Convencional.----------

-----Es del caso advertir que en otro punto de su memorial (v. pto. III.1.5- del ID 1221916), el apelante se hace responsable por la caducidad de instancia decretada en el trámite del beneficio de litigar sin gastos.----------

-----Destacado ello, y partiendo de tal asunción, el daño moral irrogado, presumible pues surge inmediatamente de los hechos o por la cosa misma (*in re ipsa* en su alocución original latina) y con su mera existencia, demuestran lo argüido. Así, la reparación consecuente y solicitada en demanda deviene inevitable y mal que pese a los juristas y a las partes, su cuantificación queda librada al arbitrio del judicante, quien deberá ponderar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procura las sumas reconocidas en función de aquél (doctr. art. 1741 CCyCN).----------

-------Así las cosas, para impugnar la estimación hecha por el *a quo* en su

decisorio el quejoso deberá demostrar lo irrazonable y/o infundado del monto condenado en orden al rubro, o bien la arbitrariedad de lo decidido, cuestiones éstas que no aparecen en su memorial. En su función, el agravio debe desestimarse y así lo propondré al Pleno. **Así lo voto**.----------

-----3.8. <u>*Octavo agravio*</u>: Su octava queja guarda relación con lo resuelto en orden a la actuación del letrado en los autos "*R., J. A. y Otros s/ Incidente de oposición al pago de la tasa de justicia en autos "R., J. A. y Otros s/ Daños y Perjuicios*" (Expte.217/2018) refiriendo particularmente un incidente de oposición al pago de la tasa de justicia promovido por el Dr. N.. Se ocupa en transcribir primero lo manifestado por el *a quo* en la sentencia que ataca y más luego las manifestaciones de los Sres. R. en escrito ingresado con fecha 10.08.2018, agraviándose en definitiva por la condena al apelante decidida por el Dr. Gregorio cuantificándola en la sumatoria de los honorarios regulados y cuantificados al propio Dr. N. y la Dra. C., toda vez que, ello vulnera garantías del Bloque Federal Convencional, siendo que los honorarios del suscripto nunca fueron cobrados ni acreditado por los actores que ello haya ocurrido en identidad a no haber acreditado nunca que la Dra. C. haya reclamado sus honorarios encontrándose estos prescriptos, generando con dicha condena un enriquecimiento sin causa a favor de los Sres. R. y un empobrecimiento ilícito en contra del Dr. N., a más de vulnerar los derechos patrimoniales adquiridos por el Dr. N. respecto de sus honorarios y el carácter alimentario y legal de estos (SIC).----------

------El perjuicio se resarce por la circunstancia de exponer a los actores a las consecuencias de un hecho imponible por el que deben responder con dinero. Y la responsabilidad del quejoso se agiganta pues no logró acreditar que los actores estuviesen suficientemente anoticiados del riesgo asumido en orden a la tasa de justicia a tributar. La queja debe rechazarse. **Así lo voto**.-

-------3.9. <u>*Noveno agravio*</u>: En ocasión de manifestar su novena queja, el apelante se agravia en orden al monto de la condena decidida, aclarando que este punto es reiteración de lo manifestado con anterioridad en el memorial que trato, fundando su queja nuevamente en la omisión incurrida al no ponderarse el contrato de locación de servicios suscripto con los Sres. R.; referirse la tasa de justicia e intereses a abonar por los actores siendo que el Dr. N. no resultaba tributariamente obligado a su pago; también porque dicha determinación del monto de aquella tasa de justicia es posterior al

inicio de la acción por mala praxis; y, por último, por imponerle condena por la totalidad de los honorarios regulados y cuantificados al apelante en las causas tramitadas en el ejercicio legítimo de su profesión de abogado confiscándole patrimonialmente derechos de propiedad adquiridos; derechos personalísimos y dignidad que detenta, vulnerándose normas convencionales.----------

------El agravio que trato es reiteración y resumen de todos los anteriores, los que ya han recibido suficiente respuesta por parte de este vocal y, en su consecuencia, debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

-----3.10. <u>*Décimo agravio*</u>: Al deducir su décimo agravio, se alza por la condena en costas decidida en contra en la sentencia que arriba en grado de apelación a esta Alzada y por no habérsele regulado honorarios al propio quejoso por tratarse de actuación profesional en causa propia, asegurando el apelante que: "*…no teniendo asidero jurídico su negación por tratarse de una causa propia*."----------

------Cabe señalar inicialmente que conforme lo dispone el art. 11 de la ley del arancel: "*Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas*." A partir del contenido de esta norma fácilmente puede colegirse que en el caso de actuar un abogado en causa propia y resultar condenado en costas, aquél asume la doble condición de obligado al pago y de acreedor de éste. En su virtud, el legislador -entiendo- estimó prudente no prever la regulación en su favor pues, si resultó vencido, no existe causa para cobrar honorarios en su propia causa.----------

------La regulación que pretende el apelante aparece entonces como un irrazonable dispendio de la actividad jurisdiccional que resulta intolerable desde la propia lógica y del texto de la norma mencionada más arriba. El agravio debe desestimarse sin más. **Así lo voto**.----------

-----Refiere luego el progreso parcial de la demanda promovida, solicitando la aplicación del art. 72 CPCC.----------

-----Tengo para mí que la medida del éxito o del fracaso de cada litigante es la pauta para la distribución prudente y equitativa de las costas. Esto significa que habiendo vencido en lo principal y sustancial los actores de este proceso, las costas deben imponerse al vencido por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del mismo plexo. En su virtud,

la queja no puede prosperar y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------3.11.*Undécimo agravio*: En el punto, el apelante centra su agravio en que el *a quo* no se expidió respecto de la temeridad y malicia con que actuaron en este proceso los accionantes -y que plantease el quejoso al tiempo de contestar demanda-, invisibilizando el contrato de locación de servicios suscripto con los Sres. R., invocando estafa procesal.----------De la lectura del trámite que tengo a la vista al tiempo de emitir este voto, advierto que la cuestión relativa a la declaración de conducta temeraria y maliciosa de los actores que invocase al tiempo de contestar demanda, ha recibido suficiente tratamiento por parte del juez *a quo* en su Sentencia Interlocutoria Nro. 248/2023 de fecha 04.08.2023, no advirtiéndose en consecuencia agravio alguno.----------

-----Siendo los argumentos pretendidamente impugnativos una reiteración de lo ya manifestado por el apelante en aquélla instancia y por imperio de la regla alojada en el art. 268 del rito provincial, la queja deberá rechazarse.

Así lo voto.----------

-----3.12. *Duodécimo agravio*: Por último, alza su queja contra lo decidido sin haberse tenido en cuenta el categórico desinterés objetivamente mostrado por los actores Sres. R. en continuar con su reclamo jurisdiccional en defensa de sus derechos en forma posterior a la renuncia al patrocinio manifestada por el quejoso en todos los expedientes que tramitó para ellos. En sustento de la impugnación que persigue afirma que: "*…luego de mi renuncia a continuar con el patrocinio letrado de los Sres. R., éstos nunca consultaron ni buscaron algún otro letrado/a para continuar con su reclamo, sino que recién al llegarles una cédula de notificación donde yo les reclamaba mis honorarios regulados y cuantificados en el Expte. N° 448/2016, éstos acudieron a consultar sobre dicha notificación a las letradas R. y C. y, posteriormente, con fecha 07/05/2019, casi nueve meses después, se presentaron con nuevo patrocinio letrado y solicitaron el desistimiento de la acción fundamentándolo en que no se había corrido traslado a la demandada (ver fs. 159 en el Expte. N° 641 /2017)*".----------

------No advierto que la conducta de los actores posterior a su desvinculación con el letrado demandado pueda provocar agravio alguno al apelante. La queja deberá desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------4. Corresponde a esta altura asumir la ponderación de las quejas

introducidas por los actores apelantes en su memorial ID 1221909.----------
4.1. En ocasión de deducir su primer agravio (pto. a de su memorial), los apelantes se quejan por lo que entienden como inobservancia de los factores de atribución de responsabilidad en el Expte. 249/2016 caratulado "*R., J. A. y Ots. s/ Medida Preliminar*". En tal sentido, solicitan se revoque el pto. III.a. del decisorio hoy en crisis pues estiman que lo decidido en orden al mencionado expediente se contrapone con el espíritu de la sentencia hoy puesta en crisis.----------

------Adelanto que la queja no puede prosperar en esta sede, pues no encuentro acreditación de daño alguno que deba repararse en relación al trámite referenciado toda vez que la ejecución de sus honorarios profesionales por parte del Dr. N. no implicaron daño cierto, el que sí se produjo por su actuación profesional previa. El agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

----4.2. Su segundo agravio (pto. b) sobreviene por advertir los quejosos incongruencia y falta de fundamentación para no atender la indemnización por los honorarios regulados a favor de la Dra. C. en el Expte. 448/2016. Invocan el principio de la integralidad del resarcimiento y piden sean incluidos en la condena.----------

Diferente surte ha de tener el agravio que trato. En efecto, y a fin de seguirse la línea trazada en la sentencia apelada, el hecho de la no cuantificación de los honorarios regulados en favor de la Dra. M. A. C. ni la circunstancia de no encontrase acreditado su pago no resultan óbice para declarar su procedencia e incorporarlos a la condena decidida, pues resuelta la mala praxis incurrida, los actores resultan obligados al pago y la puesta de ellos en tal situación se erige como una consecuencia de aquella mala praxis y que debe ser resarcida.----------

------En su virtud, el agravio deberá acogerse y condenarse también por el 16 % de honorarios regulados en favor de la Dra. C. por su actuación en la primera instancia, con más el 4 % regulado en esta Sede, debiendo determinarse su monto en la etapa procesal oportuna y realizando los cálculos con base en el monto del proceso (art. 18 Ley del Arancel). **Así lo voto**.----------

------4.3. Su tercer queja (pto. c) la alza por la falta indemnización de la reparación integral del daño sufrido y pide se agreguen los autos que

identifica, todos por causa de ejecución de honorarios promovidos por el accionado contra los actores. Se explaya sobre la indemnización integral que corresponde condena----------
-----Adelanto que a juicio del suscripto el planteo expuesto en el agravio que trato debe necesariamente articularse en la instancia original con el objeto de garantizarse la doble instancia, conforme a criterio reiteradamente expuesto por este Cuerpo. En su función, no advierto agravio actual a reparar y la queja, entonces, debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
------5. A la apelación introducida por el Lic. M. A. M. por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, y siendo que el recurso fue presentado excediendo el plazo concedido en el art. 48 2do. párr. de la Ley del Arancel, a mi juicio no corresponde sea tratado. **Así lo voto**.----------
-------6. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno, entiendo oportuno y ajustado a derecho imponerlas al demandado apelante, toda vez que mantiene su condición de vencido y por imperio del principio del hecho de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para justificar un apartamiento. **Así lo voto en definitiva**.----------
-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
----Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado los antecedentes de la causa y de las apelaciones que abrieron esta jurisdicción iré a los aspectos medulares de las quejas por haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fecha 27 de diciembre de 2023 y bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Por una cuestión de lógica jurídica y método de elaboración de sentencia trataré las quejas del demandado N. y luego las de los actores R..-
-----Al recurso de apelación interpuesto por el actor Sr. P. F. N., mediante ID 489058 del 10 de noviembre de 2021, contra el último párrafo de la providencia del 29 de octubre de 2021, y concedido en relación y con efecto diferido el 15 de noviembre de 2021; no habiendo el recurrente fundado el mismo conforme lo establecido en el art. 263 inc. 1° del C.P.C. y C. corresponde confirmar la providencia atacada. Así lo VOTO YO.----------
--**<u>Al Prólogo a la Expresión de Agravios</u>**:----------
-Solicita se reenvíe la causa al Ministerio Público porque sostiene que el

resolutorio fue en detrimento de los menores coactores y en consecuencia de cascada o efecto dominó la nulidad de todos los expedientes judiciales que tramitaron con posterioridad al no habérsele corrido vista al Asesor de Familia previo al dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 26/17 vulnerándose los derechos de los niños R..----------
---Concuerdo con el vocal anterior. La omisión que se señala no genera hoy la nulidad. Se consintieron todos los actos procesales que dice y otros fueron objeto de recurso y tratados. Los coactores hoy son mayores de edad, se presentaron a las causas y nada alegaron.----------
--Tampoco el Sr. Asesor Civil de Familia por lo que la nulidad que se intenta en provecho del Dr. N. no es viable.----------Todas las nulidades procesales son relativas y pueden ser convalidadas por conformación o por el transcurso del tiempo.----------
-----No puede ser pedida en el solo interés de la ley ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes.----------
-----A lo que agrego que, el Dr. N. no está habilitado para esa solicitud. Carece de legitimación en este proceso de mala praxis para ello.--------Así lo VOTO YO.----------
------**<u>PRIMER AGRAVIO</u>: Existencia de Contrato entre las partes. Mala Praxis. Resarcimiento de Daños y Perjuicios. Reclamo de Costas Causídicas por los expedientes judiciales tramitados**.-------
-----Dice el quejoso que el juez prescindió de una prueba fundamental y esencial: Pacto de Cuota Litis (fs. 30/31) para determinar el reclamo y la cuantificación de la pretensión resarcitoria del actor.----------
-----Que por ese instrumento no podían reclamar al Dr. N. que responda por las costas de las labores encomendadas pero así lo hicieron y omitieron su presentación y que el juez no tuvo en cuenta.----------Si bien es cierto que el juez de origen nada argumentó sobre ese pacto de cuota litis que se acompañó con la contestación de la demanda, lo cierto es que determinada la responsabilidad del accionado a través de los requisitos para su configuración y que el sentenciante analizó, esto es antijuridicidad, factor de atribución a título de culpa, el daño y la relación de causalidad en los distintos expedientes detallados, ha girado la pieza de agravios en torno a ese instrumento que de ninguna manera logra

demostrar el error sentencial si es que lo hubo.----------
-----En efecto en los juicios de daños y perjuicios como el presente por imputación de mala praxis profesional se debe recurrir al art. 1768 del CCyCN.----------
-----La conducta del profesional deberá analizarse bajo lo previsto en el art. 1725 en función de la configuración de los presupuestos legales de la responsabilidad, tales son la relación de causalidad (1726), antijuridicidad (1717), factor de atribución (1722 y 1724) y el daño (1716 y 1737).----------
-----La culpa profesional es la que incurre una persona que desarrolla el ejercicio profesional faltando a los deberes especiales que esta impone. Es analizada desde la jurisprudencia desde una perspectiva distinta.----------
-----El juez de origen concluyó luego del análisis de las actuaciones denunciadas en donde intervino el Dr. N. que hubo responsabilidad del profesional en la caducidad de instancia en el beneficio de litigar sin gastos que provocó el daño emergente de la obligación del pago de la tasa de justicia en el inicio de la demanda de daños y perjuicios sin interponer reclamo administrativo previo lo que provocó el rechazo de la misma y la imposición de costas a los actores, en el inicio prematuro del nuevo juicio de daños sin esperar las resultas del beneficio luego caduco invocando una norma que no correspondía originando nueva obligación tributaria y costas al cliente. Precisó Montos (no hubo pérdida de chance) y daño moral.--------
-----N. no atacó la culpa profesional que se le enrostró. Al menos no pudo o no lo logró pese a lo largo de la expresión de agravios que giró siempre sobre una misma cosa: el pacto de cuota Litis que firmaron sus clientes y él en virtud del cual pretende liberarse o exonerarse de responsabilidad.----------
------Invoca la cláusula tercera que dice: “Los honorarios convenidos no incluyen ningún gasto y serán cobrados por EL MANDATARIO sin perjuicio de los regulados en su favor e incluidos en la condena en costas, a cargo de la parte contraria vencida. Queda eximido EL MANDATARIO por LOS MANDANTES de la responsabilidad solidaria para responder por las costas de las labores encomendadas”.----------
-----Afirma N. que el juez sentenciante no tuvo en cuenta lo pactado en el ejercicio de la libre voluntad por las partes. Reconoce que el “a quo” hizo foco en las obligaciones asumidas por el apelante como letrado y su responsabilidad.----------

------Cuestiona los montos y su causa pero no la responsabilidad endilgada.-----Ya hemos dicho que expresar agravios como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

----No demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

---El pacto que se intenta hacer valer en este juicio implica un acuerdo sobre honorarios por tareas judiciales o extrajudiciales a su cargo. Pero justamente surge de lo antes dicho que el letrado no ha realizado tarea oficiosa alguna que sea merecedora de la aplicación del pacto de cuota litis (art. 4 de la Ley XIII N° 4). Es decir, la tarea llevada a cabo por el letrado patrocinante no ha sido relevante ni ha redundado en una mejora de la situación de las personas a las que patrocinó. Como consecuencia de ello, el pacto que no fue presentado sino recién en el juicio de mala praxis resulta inexistente, debiendo reconocerse el trabajo profesional por medio de las regulaciones de honorarios que se hicieron previstos en la ley arancelaria y que forma parte justamente de los daños y perjuicios condenados en la presente.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------SEGUNDO AGRAVIO: Integración de la condena por mala praxis del monto de los honorarios regulados al Dr. N. y tasa de justicia en el expediente "R., J. A. y otros c/Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° **448/2016)**.----------

-----Luego de transcribir los argumentos y conclusiones de la sentencia que hacen a la pieza por momentos incomprensibles porque no logra ir al meollo del asunto y dice que la falta de contestación del traslado no importó consentimiento a las pretensiones de la contraria, que no existió impericia alguna por no contestar el traslado de la excepción que fue apelada la

decisión por el actor. Tocante a la no invocación de la gestión en los términos de art. 48 del C.P.C. y C. dice que es su criterio dada la responsabilidad que encierra el instituto.----------

------Vuelve a la Cláusula 3 del pacto de cuota Litis, ya se le dio respuesta a eso.----------

------Respecto al reclamo administrativo previo se remite al prólogo de la pieza de agravios pero no rebate las conclusiones del iudex sobre esa posición de razonamiento del sentenciante, insiste en el bloque constitucional que nada tiene que ver con una defensa articulada siguiendo los criterios jurisprudenciales de Chubut y de la Nación.----------

------Como lo ha sostenido la Corte en reiteradas oportunidades la finalidad del reclamo administrativo previo consiste en producir una etapa conciliadora anterior al juicio que dé a la administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error y promover el control de legitimidad de lo actuado por los órganos inferiores (Fallos: 332:1629; 324:3335; 314:725; 311:689; 297:37).----------

-----Asimismo, el Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores que la reclamación administrativa previa es requisito para la exigibilidad judicial del derecho, pero no para su génesis (Fallos: 301:1078) y, por lo tanto, la exigencia de la reclamación administrativa previa tiene por objeto sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos, evitando juicios innecesarios, y constituye una facultad que puede ser renunciada y de la que se puede prescindir en supuestos justificados como por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento (Fallos: 332:1629; 313:326; 312:2418, 1306; 297:37, entre otros), pues son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal y que importan un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional (Fallos: 332:1629; 324:3335).----------

-----Pero ello no lo eximía de la formulación de tal reclamo cuando como en el caso era la jurisprudencia constante del Superior Tribunal de Justicia del Chubut aplicable por los Tribunales inferiores.----------

-La ignorancia de las normas, de la doctrina o de la jurisprudencia imperante en un determinado asunto, puede traer aparejada la responsabilidad profesional, siempre que tal desconocimiento del derecho traiga aparejado un daño.----------

----Es lo que ocurrió en el particular al iniciar la acción sin haber formulado el reclamo administrativo previo generándole costas a los actores por tal proceder.----------

------Dice N. que se falló en contra del bloque constitucional o convencional. Pero no dice dónde está el error si es que lo hubo en torno a esa defensa que prosperó.----------

------Y aun bajo la órbita que desarrolla no dijo que alertó a su cliente acerca de los criterios jurisprudenciales. El error de derecho grave e inexcusable no libera al profesional de responsabilidad, si su consejo legal resultaba como en el caso notoriamente perjudicial para su cliente. El error de carácter científico lo exonera cuando existieren teorías controvertidas, ahí la culpa profesional comienza cuando terminan las discusiones científicas.----------

------Al letrado le corresponde la selección de los hechos, normas y desarrollos argumentativos, por lo que no puede limitarse simplemente a reproducir las circunstancias fácticas que le fueran expuestas por el cliente, sino que deben aprehenderlas y valorarlas a la luz de las perspectivas e instituciones jurídicas, para así escoger de entre todas ellas, los hechos en base a los cuales constituirá u organizará el caso, preparará la prueba, desarrollará la teoría aplicable y elaborará la argumentación destinada a convencer a los jueces de la razón que asiste a su cliente.----------

-----En cualquier caso, tal circunstancia no quita que el abogado pueda promover demandas o contestarlas sosteniendo tesis heterodoxas, criterios novedosos o anticuados o bien pautas propias, nacidas de sus propios pensamientos. Pero en tal caso, deberá requerir la conformidad expresa de su cliente para actuar de tal manera.----------

------Resulta significativo tener siempre presente que la analizada responsabilidad conlleva la particularidad de ser aplicada a sujetos que representan un conocimiento o un posicionamiento especial frente al hombre común de la sociedad. De allí que el profesional “es aquel que tiene tal especialización de conocimiento, que lo que vende es precisamente eso, sus conocimientos, su saber, su ciencia. Por supuesto la actividad intelectual pura siempre se da mezclada con alguna actividad material o manual, pero la nota distintiva es que las operaciones manuales que pueda hacer un profesional son absolutamente imposible de lograr si no se tienen los conocimientos”.----------

-----Nada de eso probó el Sr. N..----------
Tampoco es cierto que en los juicios de mala praxis se responda solo por la chance o probabilidad perdida. Las costas del proceso traducidas en el monto de los honorarios y tasa de justicia y a cuyo pago fuera condenado el actor (cliente), es innegable la existencia de una obligación que pesa sobre quien fuera su cliente, que debe ser resarcida por tener una lógica relación causal con la culpa que se atribuye al demandado.----------
-----El segundo agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------
------**<u>TERCER AGRAVIO</u>: La condena al pago de los honorarios regulados ($313.500)**.----------
-----Dice que no fueron pagados, que configura un enriquecimiento sin causa y una confiscación.----------
No es así.----------
El daño emergente se tiene por configurado por la imposición de costas y por las regulaciones de honorarios. Es un daño cierto y una consecuencia de la actuación del profesional considerado negligente. El hecho que sostiene el apelante de no haber pagado el cliente condenado los emolumentos no impide ejercer acción por vía judicial, puesto que el daño existe y es cierto, habida cuenta de que la parte estaba condenada en costas por esos emolumentos. Siendo así el demandado N. se halla obligado al pago y el hecho de que no hubiera hecho efectivo el pago aún nada modifica la situación. El perjuicio estaba configurado. Es un daño emergente en el patrimonio de la actora.----------
-----No hay enriquecimiento ilícito. No lo demuestra. Ni confiscatoriedad alegada que es ajena a esta materia y de mala praxis.----------
------Insiste con el pacto de cuota litis cláusula tercera. Ya se dio respuesta en los agravios anteriores. Respecto a los intereses, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que se dispusiera el cálculo de los mismos desde la fecha de su cuantificación debe confirmarse lo así decidido (CSJN 27-8-1985 en LL. 1986-C-458- con nota).----------
-----Se rechaza el agravio. Así lo VOTO YO.----------

------**<u>CUARTO AGRAVIO</u>: Condena al pago de la Tasa de Justicia ($285.000) más los intereses a reliquidarse conforme pautas de la oficina de Tasas**.----------

-----Invoca una vez más el pacto de cuota litis. Cláusula tercera. Ya me expedí sobre ello. Remito a los argumentos.----------

----Los intereses corresponden su adición de conformidad con lo que determine el organismo pertinente, limitándose el recurrente a manifestar su improcedencia por no ser el obligado al pago. Mas ello no es así en virtud de la responsabilidad del Dr. N. por mala praxis ante la caducidad del beneficio de litigar sin gastos incurrida. Lo obliga a afrontar el pago de la tasa de justicia por el trámite de las actuaciones principales como responsable y como daño emergente.----------

------No demuestra enriquecimiento ilícito. Hubo un daño cierto que debe reparar. Tampoco confiscatoriedad ajena a la condena de daños y perjuicios por mala praxis y reparación plena.----------

-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

----**<u>QUINTO AGRAVIO</u>**: Asume la responsabilidad de la caducidad de instancia decretada en el expediente “R., J. A. y otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. N° 451/2016) pero sostiene que no considera inoficioso todo el despliegue de tareas laborales realizadas exitosamente en dicho expediente a más de que se haya decretado la caducidad por su responsabilidad.----------

-----Dice que al no saberse por la caducidad si la franquicia pudo prosperar total o parcialmente solo corresponde reparar la chance perdida y no la tasa de justicia ni los honorarios.----------

-----Ya se dio respuesta al daño emergente que representa la tasa de justicia y los honorarios regulados y condenados al cliente. Me remito y agrego que ante la caducidad de la instancia decretada no se trató aquí de una pérdida de chance sino de daño emergente.----------En efecto, cuando se decreta la perención o caducidad de la instancia el juez funda ese decisorio aunque no del mismo modo que la sentencia definitiva. El juez atribuye la derrota a la actora por un único fundamento que no tiene relación con los escritos constitutivos del proceso ni con el mérito de la prueba. El fundamento no es otro que la verificación del transcurso del lapso previsto por el art. 313 del C.P.C. y C. Se trata así de una especie de causalidad

interna dentro del proceso y que lleva a que éste concluya por una vía anormal cuyo examen es distinto del realizado cuando se dicte la sentencia definitiva en la cual sí se examinan los planteos y las pruebas producidas por las partes.----------

-----No se puede discutir aquí la causalidad determinada por el juez que llevó a tener por abandonado el proceso y derrotada a la actora con la consiguiente imposición de costas. La posición de N. conduciría a resultados ilógicos ante la perención declarada cuando una causalidad externa a la propia del régimen del incidente de caducidad de la instancia de los arts. 313 a 321 del C.P.C. y C. donde no se examinan conforme lo llevo dicho el fondo del asunto, en este caso la procedencia de la franquicia.----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------

------**<u>SEXTO AGRAVIO</u>: Condena al pago de la Tasa de Justicia en el nuevo expediente "R., J. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 641/2017)**.----------El juez de origen argumentó de manera adecuada lo riesgoso que fue la actuación del Dr. N. cuando, pendiente de resolución la caducidad del beneficio de litigar sin gastos y habiendo culminado el primer proceso de daños por falta de habilitación de la instancia, promovió un nuevo juicio de daños por la misma causa pero invocando ahora la Ley de Defensa del Consumidor para no abonar la tasa de justicia y en subsidio invocó el beneficio no resuelto.----------Ciertamente que debió prever que si perdía el beneficio y no era de aplicación la Ley de Defensa del Consumidor el cliente si o si debía abonar la tasa de justicia.----------

--Es claro esto. Por más obligaciones de medio que haya asumido fue su asesoramiento lo que llevó a esta situación. Debió analizar y prever los pasos a seguir, máxime cuando ya estaba alertado del cambio de estrategia. El cliente que puede saber de esta materia si no le explica el letrado las consecuencias que se pueden derivar de la actuación.----------

-----Si fue prematuro el inicio del nuevo juicio, máxime cuando ni siquiera se invocó motivo fundado como podría haber sido la prescripción de la acción por el paso del tiempo.----------

-----Hubo un daño patrimonial emergente comprobada la mala praxis.----------Ya se ha dio respuesta al pacto de cuota litis. Ese pacto fue imperito en el marco de esta acción de daños y perjuicios por mala praxis cometida por el

abogado. No se probó ningún enriquecimiento sin causa ni confiscatoriedad.----------

-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**<u>SÉPTIMO AGRAVIO</u>: Cuestiona ahora la procedencia del daño moral condenado**.----------

-----Dice que los fundamentos del fallo son falaces y maliciosos, se apoya en un informe pericial subjetivo y parcial construido por el Lic. M..-------Pero antes reconoció el propio apelante N. la procedencia del rubro daño moral cuando desarrolló el quinto agravio y dijo que la cuantificación solo debía prosperar por el daño moral ocasionado y así lo solicitó (a raíz de la caducidad de la instancia decretada en el beneficio de litigar sin gastos).-----

-----Ahora sostiene lo contrario. Atenta contra la doctrina de los actos propios, legalmente inadmisible (art. 1067 del CCyCN).----------

-----A su vez, comprobada la mala praxis que reconoce en parte el propio N., el daño moral aparece in re ipsa.----------

Es que el daño moral se halla configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.----------

-----Mediante la indemnización peticionada se procura resarcir la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tiene un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.----------

-----Impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia. Surge en este caso in re ipsa.----------

-----En función de ello, sumado a todo lo dicho en torno al pacto de cuota litis, enriquecimiento sin causa, honorarios condenados, confiscatoriedad a lo cual remito, considero el agravio inepto para descalificar la sentencia en este aspecto. Así lo VOTO.----------

------**<u>OCTAVO AGRAVIO</u>: Condena al pago de los honorarios en el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia**.----------

-----El hecho de que el incidente se encuentre regulado en una ley no significa su procedencia ante el estado actual de los autos principales y el beneficio de litigar sin gastos intentado.----------

----Es que el hecho imponible se produjo con la promoción de la demanda judicial y perimido el beneficio de litigar sin gastos ninguna oposición era viable. Debió saber eso el letrado. El juez de origen argumentó los alcances del beneficio, su retroactividad e irrectroactividad su oportunidad (art. 79 del C.P.C. y C.). Pasa por alto tales razonamientos fácticos y jurisprudenciales y que concluyeron en que el incidente de oposición era inviable, y repito, debió saber eso el letrado por el iter de las causas.----------

-----A la omisión de intervención del Asesor de Familia ya se dio respuesta.-

-----Hubo un daño cierto y emergente patrimonial. No probó lo que dice que los actores estaban informados de esa situación.----------

-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

----**NOVENO AGRAVIO**: Vuelve a resumir las quejas anteriores en este agravio. Ya se dio tratamiento y respuestas a las cuales me remito.----------

------No puede el apelante reiterar de este modo su crítica en una pieza que hace perder el hilo argumental.----------

------No se trata de escribir por escribir sino de demostrar en qué se equivocó el juez y realmente no tuvo idoneidad la pieza para lograrlo.----------

DÉCIMO AGRAVIO: **Costas y Honorarios profesionales**.----------

Dice que hubieron vencimientos mutuos y recíprocos (art. 72 del C.P.C. y C.).----------

-----Y que no se le regularon honorarios por haber actuado en causa propia.----------

------Lo único que no prosperó fue la responsabilidad endilgada en el expediente “R., J. A. y otros s/ Medida Preliminar” (Expte. N° 249/2016), porque no se probó el daño o la pérdida de chance para que se impute responsabilidad profesional.----------

----Después prosperaron todos los reclamos por lo que el Dr. N. resultó vencido en lo sustancial, lo que llevó a la aplicación del art. 69 del C.P.C. y C.---------

------No veo motivo para apartarme de la regla en la materia.----------

-----Es que por el carácter resarcitorio que tienen los juicios por indemnización de daños y perjuicios por mala praxis las costas deben ser

impuestas al condenado aunque el reclamo prospere parcialmente.----------
------El condenado en el caso es considerado vencido y de allí que por aplicación de la regla que emana del art. 69 del C.P.C. y C. sea él quien cargue con las costas.----------
-----El art. 11 de la Ley XIII N° 4 edicta “Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas”.----------
------Se rechaza el agravio. Así lo VOTO YO.----------
------**<u>ÚNDECIMO AGRAVIO</u>: Hace reserva y solicita a V.S. la Declaración de Temeridad y Malicia y Multa**.----------
-----No hay omisión alguna porque el juez de origen se expidió al respecto en la Sentencia N° 248/2023 ante la aclaratoria solicitada por el hoy apelante.----------
------Ahora en la Alzada nada dice sobre ese decisorio, que ganó firmeza y por ende no hay agravio actual que reparar. Así lo VOTO YO.----------
------**<u>DUODÉCIMO AGRAVIO</u>: Habla aquí del desinterés de los actores luego de su renuncia como letrado en las causas en la que intervino**.----------
------No hay una queja o agravio que reparar. Se rechaza el agravio. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------
-----Dando respuesta ahora a las quejas de los actores también apelantes constituye el **<u>Primer Agravio</u>** el rechazo de los daños y perjuicios por mala praxis en el expediente N° 249/2016. El juez sentenciante desestimó este daño por entender que en la causa “R., J. A. y otros s/ Medida Preliminar” no se probó el daño o perjuicio por lo que no le imputó responsabilidad al Dr. N..----------
-----Los recurrentes sostienen que esa afirmación es contradictoria a las fundamentos del mismo juez que indicó que la medida preliminar resultaba inoficiosa.----------
-----Ello no surge de la sentencia puesta en crisis donde el juez no accedió a la atribución de responsabilidad de mala praxis por no haberse acreditado el daño o la pérdida de chance para que se impute responsabilidad profesional (ver fs. 235 vta. anteúltimo apartado).----------
----Ese fue el motivo del rechazo y no el invocado ahora en la apelación.---

------Al menos no surge eso de la sentencia.----------
-----Centra el daño en la ejecución de honorarios que el Dr. N. promoviera contra los actores, pero ese contexto el solo hecho que N. haya promovido ejecución de sus honorarios regulados por la asistencia profesional al accionante no implica de por sí automáticamente que la actuación profesional de quien la asistió haya resultado culposa, generadora de responsabilidad. Por más trunco que haya terminado esa medida preliminar, la acreditación del hecho generador del daño necesariamente debe ser probado por el reclamante y no puede sin justificación alguna como lo pretende traspasar tal carga probatoria al demandado ni a la jurisdicción.---
-------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------**Segundo Agravio**: Incongruencia y falta de fundamentación para no atender la indemnización por los honorarios regulados a favor de la Dra. C. en el Expediente N° 448/2016.----------
-----Distinta solución merece esta queja. Es que condenados los actores a pagar los honorarios de la Dra. C. en el Expte. N° 448/2016, comprobada la mala praxis de N. en el expediente referido, el argumento sentencial de que los emolumentos no están aún cuantificados no enerva su procedencia ni que tampoco no se hayan intentado cobrar. Ya he sostenido al tratar los agravios del demandado que, en cuanto al resarcimiento emergente de las cosas del proceso, traducidas en el monto de los honorarios a cuyo pago fue condenado el actor. Pues existe una obligación que pesa sobre quien fuera su cliente que debe ser resarcida por tener una lógica relación causal con la culpa que se atribuye al demandado. Es que los honorarios profesionales constituyen una de las consecuencias inmediatas del proceso extinguido por la defensa de falta de reclamo administrativo previo, razón por la cual es responsable civilmente el abogado por las costas que su cliente debe abonar al letrado de la parte contraria. La responsabilidad la estableció el juez en la sentencia, por lo que nada empece si el actor aún no pagó el crédito resultante de los honorarios regulados no cuantificados.----------
------Se hace lugar al agravio y deberá en la etapa procesal pertinente incluir el 16% correspondientes a los honorarios regulados en primera instancia y el 4% de los regulados en segunda instancia a la Dra. M. A. C. , y a calcularse del monto del proceso. Así lo VOTO YO.----------

-----**<u>Tercer Agravio</u>**: Falta indemnización de la reparación integral del daño sufrido. Se solicita expedientes vinculados Expte. N° 179/2020 caratulado: "*N., P. F. c/ R., J. y otros s/ Ejecución de Honorarios*", Expte. N° 468/2020 caratulado: "*N., P. F. c/ R., J. y otros s/ Ejecución de Honorarios*", Expte. N° 351/2022 caratulado: "*N., P. F. c/ R., J. y otros s/ Ejecución de Honorarios*", Expte. N° 339/2019 caratulado: "*N., P. F. c/ R., J. y otros s/ Ejecución de Honorarios*", y Expte. N° 289/2020 caratulado: "*N., P. F. c/ R., J. y otros s/ Ejecución de Honorarios"*.----------

------Dice que para que el fallo que se dicte en estas actuaciones represente una integral reparación se debe dictar una resolución que declare abstractos todos los créditos ejecutados por el demandado por carecer los mismos de causa y de este modo poner fin al interminable concatenamiento de expedientes iniciados por N. contra R..----------

-----Eso debería solicitarse en la instancia originaria, no hay agravio actual que reparar y deberá garantizarse así la doble instancia de corresponder.----

-----Así lo VOTO YO.----------

------Al recurso de apelación interpuesto por el Perito Lic. M. M., en atención a las constancias del expediente y lo informado por la Actuaria el 31 de agosto de 2023, corresponde declarar mal concedido el mismo por haber sido interpuesto fuera de plazo. Así lo VOTO YO.----------

-----Costas de Alzada al demandado perdidoso en atención al resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC al no encontrar mérito alguno para su apartamiento. Así LO VOTO POR ULTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, debiendo incluirse en ella el daño emergente irrogado a los actores, consistente en el 16 % y el 4 % regulado en favor de la Dra. M. A. C. por su actuación profesional en primera y segunda instancia, respectivamente, en los autos caratulados "*R., J. A. y Ots. s/ Medida Preliminar*" (Expte. Nro. 448 Año 2016) y a calcularse sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 18 ley del arancel); **II.- CONFIRMAR** el último párrafo de la providencia simple dictada por el juez *a quo* en fecha 29.10.2021; **III.- DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación deducido por el Lic. M. A. M.; **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del caso

federal y la acción de inconstitucionalidad manifestada por el demandado apelante en su memorial; **V.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado (art. 69 CPCC); y **VI.- REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. A. L. R. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4 % del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, de corresponder conforme a la situación tributaria de ambas letradas por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales aquéllos se elevarán a la suma de **DIEZ (10) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel), no correspondiendo regular honorarios al Dr. P. F. N. por actuar en causa propia (doctr. art. 11 mismo texto).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----En consonancia con lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada, debiendo incluirse a la presente el daño emergente, consistente en el 16% y el 4% de los honorarios regulados a la Dra. M. A. C. y a calcularse del monto del proceso en los autos caratulados “R., J. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 448 – Año: 2016); **2) CONFIRMAR** el último párrafo de la providencia simple dictada el 29 de octubre de 2021; **3) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación del Perito Lic. M. M. por haber sido interpuesto fuera de plazo; **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal expresada por el demandado; **5) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado; **6) REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. A. L. R. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. No corresponde regular honorarios profesionales al Dr. P. F. N. por resultar perdidoso en causa propia (art. 11 de la Ley XIII N° 4).----------

---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, debiendo incluirse en ella el daño emergente irrogado a los actores, consistente en el 16 % y el 4 % regulado en favor de la Dra. M. A. C. por su actuación profesional en primera y segunda instancia, respectivamente, en los autos caratulados "*R., J. A. y Ots. s/ Medida Preliminar*" (Expte. Nro. 448 Año 2016) y a calcularse sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 18 ley del arancel).----------

-----II.- CONFIRMAR el último párrafo de la providencia simple dictada por el juez *a quo* en fecha 29.10.2021.----------

------III.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación deducido por el Lic. M. A. M..----------

------IV.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal y la acción de inconstitucionalidad manifestada por el demandado apelante en su memorial.----------

------V.- IMPONER las costas de esta Alzada al demandado (art. 69 CPCC).-

----------**VI.- REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. A. L. R. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4 % del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, de corresponder conforme a la situación tributaria de ambas letradas por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales aquéllos se elevarán a la suma de **DIEZ (10) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel), no correspondiendo regular honorarios al Dr. P. F. N. por actuar en causa propia (doctr. art. 11 mismo texto).----------

------VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT C. A. PETRIS REGISTRADA BAJO EL N° 34 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.